

RESOLUCION N. 01601

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 516 DEL 22 DE MAYO DE 2002 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El 16 de febrero de 2001, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, realizó una visita al centro comercial Paseo 140, de la cual se produjo el concepto técnico No. 5290 del 24 de abril de 2001.

Los días 10 y 11, de mayo de 2001, el DAMA, llevó a cabo una visita al inmueble ubicado en la Calle 140 No. 23-26 de esta ciudad, en el cual se asistió a varios locales ubicados en dicho inmueble, visita de la cual resultaron los informes técnicos 7776 del 6 de junio de 2001, 7777, 7778 7779, 7780 y 7781 del 8 de junio de 2001.

Por medio del Auto No. 1039 del 11 de octubre de 2001, la Subdirección Jurídica del DAMA, formuló cargos al señor Alberto Martínez, en su calidad de administrador del Centro Comercial Paseo 140, ubicado en la calle 140 No. 23-26/59, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: formular cargos al señor Alberto Martínez, en su calidad de administrador del “CENTRO COMERCIAL PASEO 140”, ubicado en la calle 140 NO. 23-26/59, Barrio Cedritos de esta ciudad, o a quien haga sus veces, por generar contaminación auditiva en contravención a lo ordenado en los artículos 45,51 y 55 del decreto 948 de 1995, incumplir lo ordenado en el requerimiento SJ-ULA No. 18890 del 8 de agosto de 2001, emitido por este Departamento, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.(...)”

Por medio del escrito radicado en el DAMA 2001ER42620 del 20 de diciembre de 2001, la representante legal del centro comercial investigado, presentó escrito de descargos.

La Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, en atención a las diferentes quejas presentadas, realizó visitas al Centro Comercial Paseo 140 y en la casa número 15 del conjunto residencial Escala Reservado ubicado en la Carrera 25 No. 140-46, los días 26 de octubre de 2001 y 1 de marzo de 2002.

Por medio de la Resolución 516 del 22 de mayo de 2002, el DAMA, declaró responsable al representante legal del centro comercial paseo 140 o a quien haga sus veces, localizado en la Calle 140 No. 23-26/29 de la ciudad de Bogotá.

A través de la resolución número 1242 del 27 de septiembre de 2002, se levantó temporalmente en la suspensión de actividades generadoras de ruido para el establecimiento Happy Hour, localizado en los locales 207, 208, 209, 210 y 211.

Posteriormente, en DAMA, realizó una visita, de la cual se produjo el informe técnico No. 1144 del 27 de febrero de 2003.

Con posterioridad a las actuaciones administrativas ya anotadas, no existe ningún otro tipo de actuación.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(...) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

• Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2° del artículo 107 ibídem, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la

preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: *“Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”.* (Ahora artículo 91 de la Ley 1437 de 2011)

III. DEL CASO EN CONCRETO

Revisadas las actuaciones que reposan en el expediente SDA-08-2001-940, fácilmente se puede observar que con posterioridad a la resolución 516 del 22 de mayo de 2002, no se llevó a cabo ninguna otra actuación por parte de la administración, para ejecutar las órdenes impuestas en la misma.

En esta resolución sancionatoria, se impusieron, además de la suspensión de actividades, multas y obligaciones de realizar publicaciones a cargo del edificio sancionado; no obstante, no se evidencia en el expediente ni que se hayan realizado dichos pagos ni que se hayan llevado a cabo las publicaciones.

Tampoco se evidencia que se hubiera iniciado ningún cobro coactivo ni que se hayan realizado las acciones necesarias para lograr la suspensión de las actividades causantes de la infracción ambiental.

En ese sentido, la resolución 516 del 22 de mayo de 2002, perdió su fuerza de ejecutoria lo que necesariamente con lleva al decaimiento de dicho acto administrativo, pues el transcurso del tiempo sumado a la inactividad de la administración produce el efecto ya mencionado.

Que ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

Que vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio.”*

Que por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 516 del 22 de mayo de 2002**, por medio del cual se declaró responsable al representante legal del centro comercial paseo 140 o a quien haga sus veces, teniendo en cuenta que no se ejecutaron los actos necesarios para materializar las sanciones impuestas en dicho acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de fondo relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 516 del 22 de mayo de 2002**, por medio del cual se declaró responsable al representante lega del Centro Comercial Paseo 140 o a quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente decisión al representante legal de Centro Comercial Paseo 140, en la Calle 140 No. 23-26/59, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

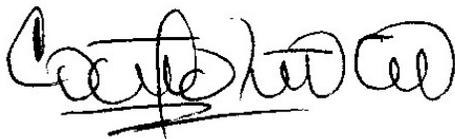
ARTÍCULO QUINTO. - Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de este proveído, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente SDA-08-2001-940, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – Por la Oficina de Expedientes de esta Entidad, adelantar las actuaciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	C.C: 79685303	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1335 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/06/2021
----------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/06/2021
--------------------	-----------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2021
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------